



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

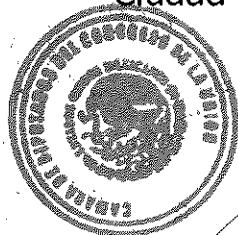
MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
Of. No. DGPL 63-II-5-2464
Exp. No. 6572

Dip. Víctor Manuel Silva Tejeda,
Presidente de la Comisión de
Desarrollo Social,
P r e s e n t e.

En sesión celebrada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la Diputada Carmen Victoria Campa Almaral, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, presento una Iniciativa por la que se reforman los artículos 6o., 19 y 36 de la Ley General de Desarrollo Social, (en materia de vivienda digna y decorosa).

La Presidencia dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Desarrollo Social, para dictamen".

Ciudad de México, a 25 de abril de 2017.



Dip. Alejandra Noemí Reynoso Sánchez
Secretaria

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

2017 APR 26 PM 4 02



000259

Anexo: Duplicado del Expediente



CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXIII LEGISLATURA

D U P L I C A D O

Para el Diputado Víctor Manuel Silva Tejeda,
Presidente de la Comisión de Desarrollo Social

AÑO SEGUNDO SECCIÓN QUINTA NÚMERO 6572

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Ciudad de México, a 25 de abril DE 2017

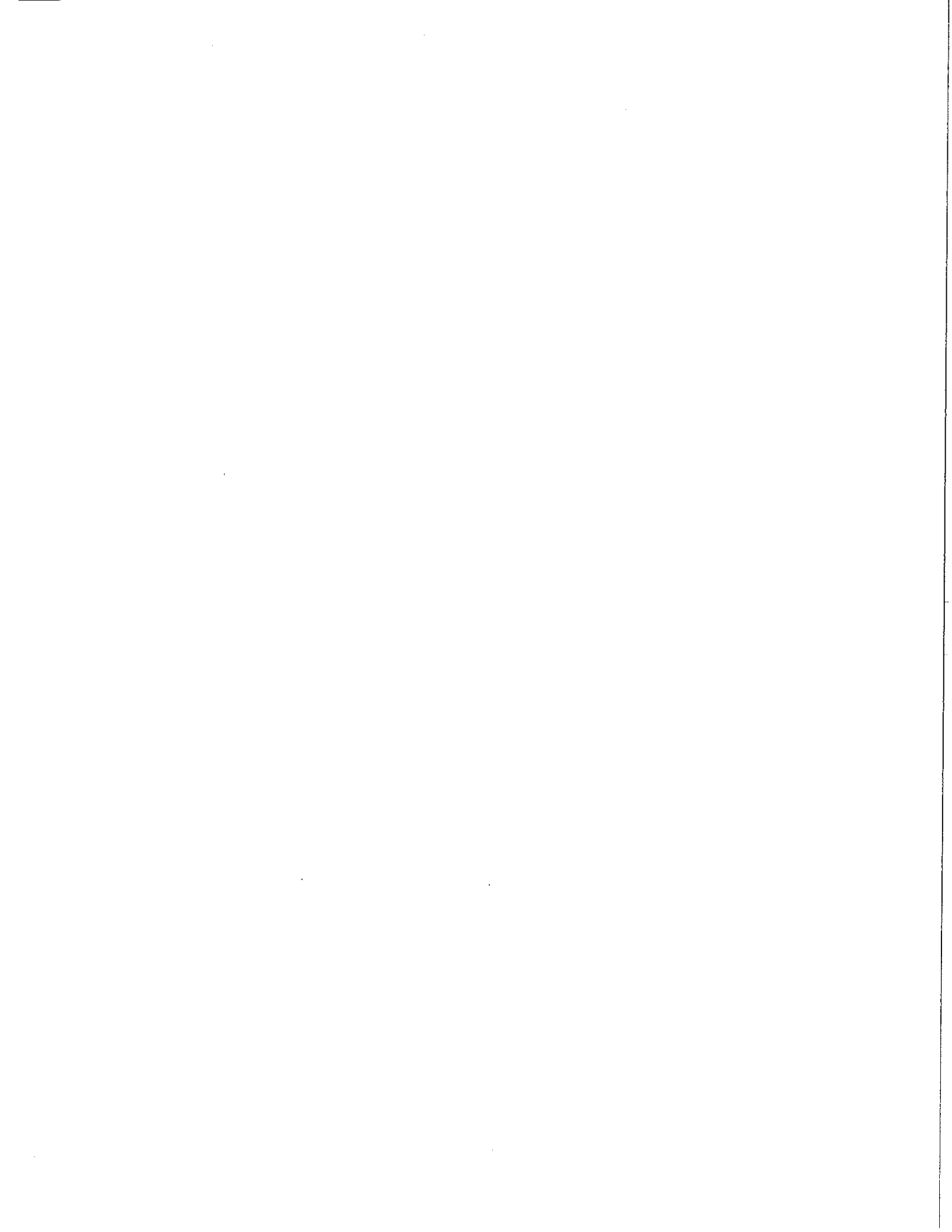
DESARROLLO SOCIAL, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6o., 19 Y 36 DE LA LEY GENERAL
DE.- Iniciativa presentada por la Diputada Carmen Victoria Campa Almaral, del Grupo
Parlamentario de Nueva Alianza (EN MATERIA DE VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA).

" D "

131

XII

ÍNDICE _____ FOJA _____ LIBRO _____ LD _____





Tórnese a la Comisión de Desarrollo

DIP. MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE

Social, para dictamen.
Abril 25 del 2017.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL,
EN MATERIA DE VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA, QUE PRESENTA LA
DIPUTADA FEDERAL CARMEN VICTORIA CAMPA ALMARAL DEL GRUPO
PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA EN LA LXIII LEGISLATURA

Quien suscribe, Carmen Victoria Campa Almaral, integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 76, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Desarrollo Social, en materia de vivienda digna y decorosa, al tenor del siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Nuestra Carta Magna enaltece cada uno de los derechos humanos que han sido reconocidos universalmente, y reitera con ello, el reconocimiento jurídico y pleno sobre las aspiraciones más elevadas del hombre, exaltando en todo momento la dignidad, el valor de las personas, la no discriminación y la igualdad entre mujeres y hombres.



A pesar de la vigencia que tiene la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948,ⁱ así como de otros instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966,ⁱⁱ en los cuales se señala que cada uno de los Estados miembros se compromete a asegurar su cumplimiento, a través de mecanismos jurídicos y de la adecuación de su legislación interna, así como de la implementación de acciones que permitan hacer efectivo cada uno de los derechos fundamentales del ser humano, al día de hoy aun se observan incongruencias dentro de nuestra legislación secundaria.

Es evidente que nuestro sistema jurídico debe ser eficiente para cumplir irrestrictamente con la satisfacción de cada una de las necesidades de la población y, con ello, garantizar el cumplimiento y goce de cada uno de sus derechos; por lo que es indispensable, si sobre derechos humanos se refiere, hacer congruente el texto de la Ley General de Desarrollo Socialⁱⁱⁱ con el término y los alcances que se dictan en el texto de Nuestra Constitución Política, resolviendo así establecer, en ese ordenamiento, el derecho a una vivienda digna y decorosa, considerando que dicha ley secundaria tiene como fin ser el eje de la Política Social, garantizando *“el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social en harás de combatir la pobreza, pero principalmente, para atender aquellos grupos sociales en situación de vulnerabilidad.”*^{iv}

Lo anterior, evidentemente implica establecer condiciones mínimas que debe reunir la vivienda para que ésta cumpla con dicho cometido y, así, la Ley General de Desarrollo Social deje de emplear un concepto de vivienda liso y llano, ya que el uso de un concepto tan genérico como el vigente solo puede dar pie a considerar a la vivienda como *“cualquier recinto, separado o independiente, construido o adaptado para el albergue de personas”*, definición que carece de las condiciones mínimas que se fijan en el derecho a la vivienda, lo que resulta



incompatible con el término y los alcances del contenido de nuestra Constitución Política.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México ha sido reconocido como un país activo en suscribir y ratificar diversos instrumentos internacionales a favor del reconocimiento y respeto irrestricto sobre el tema de los derechos humanos, así como también por haber asumido con responsabilidad el compromiso como Estado miembro, al asegurar su cumplimiento a través de mecanismos jurídicos, la adecuación de su legislación interna, así como de la implementación de acciones que permitan hacer efectivo cada uno de los derechos fundamentales del hombre; sin embargo, al día de hoy, aún se observan incongruencias dentro de nuestra legislación secundaria, como es el caso del derecho a la vivienda que se cita en la Ley General de Desarrollo Social.

El derecho a una vivienda adecuada surge con claridad en el instrumento denominado *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (PIDESC), documento que consagró los derechos conocidos como de segunda generación, los cuales son derechos de contenido social que han pugnado por mejores condiciones de vida, al fincar una esfera de mayor responsabilidad para el Estado.

En ese documento se reconoce el "*derecho a una vivienda adecuada*" y establece que es "*el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí misma y para su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuadas y una mejora continuada de las condiciones de existencia*"; además, precisa que para que cada Estado pueda llevarlo a cabo, independientemente del contexto, deben

existir elementos que debe cumplir la vivienda para que pueda ser considerada como adecuada, los cuales son:

- a) seguridad jurídica de la tenencia;
- b) disponibilidad de servicios materiales e infraestructura;
- c) gastos soportables;
- d) habitabilidad;
- e) accesibilidad;
- f) lugar y,
- g) adecuación cultural.

Recordemos que los derechos de segunda generación se constituyen por los derechos económicos, sociales y culturales, asociados a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, mismos que surgen como resultado de la Revolución Industrial y tienen una connotación social que ha impuesto al Estado la obligatoriedad de garantizarlos. También, es preciso recordar que México fue el primer país en el mundo que incluyó en su Carta Magna tales Derechos Sociales; sin embargo, no fue hasta el año de 1983 que, de manera precisa los confirma, con la inclusión del derecho a la “vivienda digna y decorosa”, para lo cual, se modificó sustancialmente el artículo 4o. de nuestra Constitución Política.

Con posterioridad, en el año 2004, se promulgó la Ley General de Desarrollo Social, referida primordialmente a los derechos para el desarrollo social, entre los que se incluyen el derecho a la vivienda con un trato genérico, aspecto que también emplea como parámetro para medir la pobreza, así como para establecer programas y para definir la Política Nacional de Desarrollo Social, sin considerar los alcances que sobre el derecho a la vivienda establece nuestra Constitución.



Es evidente que las discrepancias entre los términos y los alcances que contiene la Ley General de Desarrollo Social y los de la Constitución Política que nos rige, en relación al derecho a la vivienda, deben ser corregidos y armonizados, a fin de evitar que la dualidad de conceptos puedan dar origen a interpretaciones equivocadas, ya que la Ley General de Desarrollo Social sólo se refiere al concepto de vivienda de una manera genérica y, bajo esta visión, por vivienda se entiende *"cualquier recinto, separado o independiente, construido o adaptado para el albergue de personas"*, concepto que no es compatible con el derecho a una vivienda digna y decorosa, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que evidentemente, implica establecer condiciones mínimas que debe reunir la vivienda para cumplir con ese cometido, por lo que, con esta intervención legislativa, exaltamos se cumpla el compromiso que México asumió, con base en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, de adecuar su legislación interna con miras a hacer efectivos cada uno de los derechos fundamentales.

La adecuada y precisa definición en el marco jurídico, al ser una obligación del Estado, reviste particular relevancia ya que el derecho a una vivienda digna y decorosa no solamente hace referencia al derecho de toda persona de disponer de cuatro paredes y un techo para su refugio, sino que impera garantizar el derecho a una vivienda digna y decorosa para asegurar el derecho a la vida.

El derecho a la vivienda digna y decorosa ya ha sido cuestión de debate. En el año 2014, derivado de la promoción de un amparo directo en revisión número 3516/2013,^v la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, en el caso del ejercicio del derecho a una "vivienda digna y decorosa", "[...] *La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo*"; lo anterior, toda vez que a través de los Tratados Internacionales, en particular el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a



la vivienda tienen un alcance mayor y, por ende, es importante explicar que el derecho fundamental a la vivienda adecuada, o digna y decorosa, debe entenderse a partir de la interpretación que han hecho diversos Organismos Internacionales, al dotar de contenido el derecho a una vivienda adecuada y, en tal caso, para comprender este concepto, es necesario atribuirle el cumplimiento de un estándar mínimo, con requisitos elementales que permitan considerar adecuada una vivienda, lo cual debe garantizarse a todas las personas.

Por su parte, en congruencia con lo antes expuesto, al regular la política nacional de vivienda, la Ley de Vivienda vigente^{vi} recoge en su contenido que, por “vivienda digna y decorosa” se considerará aquella que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad; cuente con espacios habitables y auxiliares; así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión; que también que contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos. No obstante, estas consideraciones y atributos han sido omitidos en la Ley General de Desarrollo Social.

En este contexto, resulta un imperativo que la Ley General de Desarrollo Social adecue y armonice su redacción, sin omitir el que recoja los alcances que se dictan en nuestra propia Constitución sobre el derecho a una vivienda digna y decorosa; ello, principalmente, para hacer efectivo este derecho en la atención de las necesidades de los grupos sociales más vulnerables de la población.

No es omiso señalar que el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria siempre que se ajuste a las reformas constitucionales; es decir, que sea acorde



con la protección de los derechos humanos reconocidos tanto en la Carta Magna como en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.^{vii}

En Nueva Alianza, congruentes con nuestra Agenda Legislativa, priorizamos la vigencia de un estado de derecho que se fortalece cuando la norma se cumple; por ello, es de nuestro interés evitar que el régimen jurídico se vulnere por la ambigüedad, sea por la falta de actualización del texto o por las diferencias que se puedan observar en la interpretación y aplicación de las leyes reglamentarias, ya que con ello la credibilidad que puedan tener los ciudadanos por las instituciones, y en la ley, decrece, sumado a que la consolidación del Estado de Derecho se entorpece.

Por lo anterior, resulta indispensable armonizar y hacer congruente el texto y los alcances de la Ley General de Desarrollo Social con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de atender las legítimas aspiraciones de la población, priorizando en todo momento cuando se trata de los grupos más vulnerables de la población. Como Legisladores, es nuestra obligación establecer y brindar las condiciones para el ejercicio pleno de los derechos humanos, particularmente, el derecho a tener una “vivienda digna y decorosa”.

FUNDAMENTO LEGAL

Por las consideraciones anteriormente expuestas, en mi calidad de Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 76; 77 y 78 del Reglamento de



la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la
Iniciativa con Proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY
GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, EN MATERIA DE VIVIENDA DIGNA Y
DECOROSA**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 6; la fracción VII del artículo 19; y
las fracciones V y VI del artículo 36, todos de la Ley General de Desarrollo Social,
para quedar como sigue:

Artículo 6. Son derechos para el desarrollo social la educación, la
salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda **digna y decorosa**,
el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los
relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19. Son prioritarios y de interés público:

I. a VI. ...

VII. Los programas de vivienda, **los instrumentos y apoyos para que
toda familia pueda disfrutar de una vivienda digna y decorosa;**

VIII. y IX. ...



Artículo 36. ...

I. a IV. ...

V. Calidad y espacios de la vivienda digna y decorosa;

VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda digna y decorosa;

VII. a IX. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro,
sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión
a los 19 días del mes de abril de 2017.


DIP. GARMEN VICTORIA CAMPA ALMARAL
GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA

- ⁱ “Declaración Universal de Derechos Humanos”, recuperado de: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- ⁱⁱ “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
- ⁱⁱⁱ “Ley General de Desarrollo Social”, recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/264_010616.pdf
- ^{iv} Fracción VI del Artículo 5 de la Ley General de Desarrollo Social: Grupos sociales en situación de vulnerabilidad: Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.
- ^v ESTABLECE SUPREMA CORTE ALCANCES DEL DERECHO A LA VIVIENDA ADECUADA CON RESPECTO A DESARROLLADORES INMOBILIARIOS

En sesión de 22 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el amparo directo en revisión 3516/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, revocó la sentencia de un tribunal colegiado que interpretó incorrectamente el artículo 4° constitucional, en el sentido de que el derecho fundamental a la vivienda adecuada, o a una vivienda digna y decorosa, sólo se refiere a la vivienda de interés social y, por tanto, según el tribunal, cualquier otro tipo de vivienda que no pueda ser considerada como tal, no está protegida por dicho artículo.

Ello es así, ya que los tratados internacionales suscritos por México, en particular, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su interpretación por parte de organismos internacionales, han dotado de contenido al derecho a una vivienda “adecuada”, atribuyéndole el cumplimiento de un estándar mínimo, integrado por requisitos elementales con que debe cumplir la vivienda para poder ser considerada adecuada, lo cual debe garantizarse a todas las personas.

Asimismo, los Estados se han obligado al suscribir dichos tratados a elaborar una estrategia nacional de vivienda, e implementarla, en conjunto con los sectores social y privado.

Razón por la cual, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo a dos personas que reclamaron la nulidad del contrato de compraventa de un departamento que, según ellos, no cumplía con la normatividad aplicable, específicamente, al no tener habitaciones funcionales, al carecer, por ejemplo, de ventanas en una de las recámaras.

Lo anterior es así, pues los promotores y desarrolladores inmobiliarios, así como todos aquellos particulares que asumen la obligación de desarrollar vivienda, tienen también la obligación de

cumplir con las normas de derechos humanos, en particular, con aquellas vinculadas con el derecho fundamental a la vivienda adecuada. Máxime si la normatividad aplicable establece cuales son las características que debe tener toda vivienda para cumplir con dicho estándar mínimo. Lo anterior, ya que es una expectativa básica de la sociedad que estas personas cumplirán con la normativa aplicable.

Por lo tanto, si el desarrollador inmobiliario no demuestra haber comunicado en forma expresa y clara al comprador de la vivienda, antes de su adquisición, que la misma carece o carecerá de algunos de los requisitos impuestos por la normatividad aplicable (como es el hecho de que no tendrá ventanas), especialmente cuando la vivienda se adquiriera antes de ser construida, entonces, el comprador debe tener expedito su derecho para demandar, ya sea, el cumplimiento forzoso de la normatividad, o en su defecto, la rescisión o nulidad del contrato y la indemnización correspondiente.

Así, se concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva en la que sólo determine que la acción de los quejosos (nulidad del contrato de compraventa) es improcedente si el departamento objeto del juicio cumple en forma estricta con la normatividad aplicable, y si existe prueba fehaciente que el vendedor hizo del conocimiento del comprador, en forma expresa y clara, con anterioridad a la celebración del contrato, que el inmueble no tendría una ventana que diera al exterior en la recámara conocida como número 2.

Recuperado de: http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/COMUNICADO_11_2014_ENE.pdf

^{vi} "Ley de Vivienda", recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LViv_200415.pdf

^{vii} Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Ahora bien, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control de constitucionalidad que deriva del análisis sistemático de la reforma que sufrieron los artículos 1o. y 103, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que significa que la observancia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria siempre que se ajuste a esas reformas constitucionales, es decir, que sea acorde con la protección de los derechos humanos, reconocidos tanto en la Carta Magna como en los tratados internacionales de que el Estado mexicano sea parte. De tal suerte que, la no aplicación de criterios jurisprudenciales emitidos con



anterioridad a la reforma constitucional aludida, porque el tratado internacional considera un derecho humano de mayor beneficio al justiciable, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona, no implica desacato a lo dispuesto por el citado artículo 192, pues la obligatoriedad de la jurisprudencia se encuentra sujeta a que ésta interprete un sistema jurídico vigente aplicable al caso concreto de que se trate. Esta premisa generó que este tribunal ejerciera oficiosamente el control difuso de convencionalidad e inaplicará la jurisprudencia 2a./J.108/2010, de rubro: "Emplazamiento al tercero perjudicado por edictos. El incumplimiento del quejoso de recogerlos y pagar su publicación no conduce necesariamente al sobreseimiento en el juicio de amparo", que en esencia, considera que a efecto de que no se sobresea en el juicio de garantías por incumplimiento de recoger los edictos, el quejoso debe comparecer a manifestar su imposibilidad para cubrir el gasto de su publicación y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos deben existir indicios suficientes que demuestren que no tiene la capacidad económica para sufragar un pago semejante, sólo entonces el juzgador podrá determinar que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, los publique para emplazar al tercero perjudicado. Ello es así porque mediante el principio de interpretación conforme en sentido amplio, respecto de los numerales 1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que el Estado mexicano, en su orden, adquirió la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en él, a efecto de garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, entre otros motivos, por la posición económica, así como que todas las personas son iguales ante la ley; además, el Estado deberá contar o implementar los mecanismos legales idóneos, necesarios o suficientes para permitir a toda persona en el ejercicio de su derecho de defensa contra actos que estime transgresores de su esfera jurídica, lo cual está referido a toda materia de derecho. De ese modo, si la citada jurisprudencia condiciona la procedencia del juicio de garantías a que el particular comparezca a manifestar y evidenciar su imposibilidad para cubrir el gasto de los edictos, entonces esa circunstancia se estima contraria a los derechos humanos de gratuidad de la administración de justicia, que consagra el artículo 17 constitucional, de igualdad ante la ley y no discriminación por posición económica, en virtud de que se condiciona el derecho de gratuidad de la administración de justicia a que se colmen los requisitos que no establece la ley de la materia, los que giran en torno a motivos de índole económica, lo que significa que el citado derecho se reserva sólo para las personas que no tengan la capacidad económica para sufragar el pago de la publicación de los edictos, que se traduce en clara violación a los derechos humanos referidos, pues la garantía de igualdad y la no discriminación prohíben la diferencia de tratamiento entre seres que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.



[TA]; 10a. época; TCC; SJF y su Gaceta; libro XVI, enero de 2013, tomo 3; página. 2089.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La obligatoriedad de la emitida antes de las reformas de los artículos 1o. y 103, de diez y seis de junio de dos mil once, en relación con el 133, todos de la Constitución federal, se sujeta a que aquélla sea acorde con la protección de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y los tratados internacionales de que el Estado mexicano sea parte (inaplicabilidad de la tesis 2a./j.108/2010).

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Amparo directo 402/2012 (cuaderno auxiliar 685/2012), 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos con voto aclaratorio del Magistrado José de Jesús López Arias. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La tesis 2a./J.108/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 416.

Recuperada de:

http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2002561&Hit=1&IDs=2002561,161633,165557,179119,232787,394301&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=KOM&Tema=681

